



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Impugnación actas de asamblea
DEMANDANTE	Carlos Alberto Pajón López
DEMANDADOS	Graficas Pajón Cia. en Comandita Simple, hoy, Graficas Pajón S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2021 00354 00
ASUNTO	Resuelve recurso. No repone decisión. Concede apelación.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante contra de la providencia diada el 01 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 La parte demandante presentó demanda que denominó “Proceso de declaración de inexistencia”, y determinó como pretensiones:

- “1. Se declare la inexistencia de la decisión sobre el cambio de figura societaria, contenida en el numeral tercero del acta número 64 del 13 de enero del 2020, de la Asamblea Extraordinaria General de la Sociedad GRAFICAS PAJÓN CIA EN COMANDITA SIMPLE y consecuentemente se restituyan las cosas a su estado anterior.*
- 2. Que se ordene la cancelación del registro del acta número 64 del 13 de enero del 2020, de la Asamblea Extraordinaria General de la Sociedad GRAFICAS PAJÓN CIA EN COMANDITA SIMPLE, ahora GRAFICAS PAJÓN S.A.S, ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.*
- 3. Que se ordene la cancelación del registro de las actas y de las decisiones que adoptadas por la demandada posteriores a su transformación.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4. Que se condene a pago de costas y agencias en derecho a los demandados.”
(Negrillas fuera de texto).

Petición que se sustenta en **la falta de requisitos de existencia del Acta de Asamblea No. 64 del 13 de enero del 2020**, dado que en dicha reunión se indicó la presencia para la aprobación de las decisiones tomadas, del 100% de los miembros que conforman la asamblea de accionistas, cuando en realidad, dos de ellos, LUCIA AMPARO LÓPEZ DE PAJÓN y CARLOS ALBERTO PAJÓN LÓPEZ, no asistieron.

1.2. Al proceder esta Agencia Judicial a estudiar el escrito de la demanda, encontró que la misma era imposible su formulación y, es así como, a través de auto diado el 01 de octubre de 2021 se explicó la ocurrencia del fenómeno de la **caducidad** al tratarse de **una impugnación de actas o decisiones de asamblea**, acción que se debe impetrar dentro de los dos meses siguientes a su celebración o inscripción, lo que en este caso no ocurrió, pues, **celebrada el 13 de enero de 2020** e inscrita en Cámara de Comercio el **11 de febrero de 2020**, del término contaba desde allí, habiendo fenecido para cuando se presentó la demanda y derivó en una causal del rechazo.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. La decisión del 01 de octubre de 2021 fue refutada por la parte demandante en término oportuno, a través de la formulación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En sentir del recurrente, se encuentra equivocada la decisión de esta judicatura, dado que en este caso no se está ejerciendo la acción de **impugnación de acta de asamblea** prevista en el artículo 191 del Código de Comercio, destinada exclusivamente para aquellos actos **viciados de nulidad**, pues en este evento, las pretensiones de la demanda se encaminan hacia la **sanción de inexistencia** del acto contenido en el Acta de Asamblea No. 64 del 13 de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

enero del 2020, de donde se infiere conclusivamente, que la normativa sobre caducidad no le aplica.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

3.1. De la inexistencia de los actos jurídicos.

La **inexistencia** es una figura doctrinaria que explica la **ineficacia** del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por una norma, como sucede con la ausencia del consentimiento, el objeto, la forma, la causa u otro especial al propio acto (solemnidades). Inexistencia que conlleva a la **falta de efectos jurídicos** del mismo, es decir, no se produce efectos por cuanto algo que no existe jurídicamente, no tiene la virtud de generar efectos.

Para nuestra legislación comercial, la ineficacia del acto se produce por la inexistencia del mismo, tratando ambos términos como igual, según se desprende del art. 897 del régimen mercantil.

Ahora, cuando en materia comercial el acto jurídico adolece de elementos esenciales, y se busca que el juez declare la misma, el medio concebido por el legislador es la impugnación de actas de asamblea como se pasa a explicar.

3.2. De las decisiones ineficaces, nulas e inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios

Dispone el artículo 190 del Código de Comercio que:

“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 **serán ineficaces**; las que se adopten sin el número de votos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, **serán absolutamente nulas**; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, **serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.**" (Negritas y subrayas para destacar).

Continúa diciendo la regulación normativa en su artículo 191 que:

"Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes **podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios** cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión** en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que **deban ser inscritos** en el registro mercantil, caso en el cual los **dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.**" (Negritas y subrayas intencionales).

De tal suerte que, las normas en cita y, concretamente el artículo 190 del C. de Co., contemplan diferentes hipótesis que dan la posibilidad de atacar o impugnar las decisiones tomadas por una asamblea de accionistas, junta directiva, o bien por la junta de socios de una sociedad de carácter civil o comercial, consignadas en actas de asamblea, dentro de las cuales se prevé la **ineficacia de las decisiones** en comento, esto es, que se deje sin efecto alguno lo materialmente estipulado en el acto decisorio, siempre y cuando, como lo plantea el artículo 186 del mismo código, **las reuniones sociales no se realizan en el domicilio social y con sujeción a la convocatoria y quórum legal y estatutario**, atendiendo a los casos en los que sea necesario mayorías especiales.

Adicional, es importante no perder de vista que, el artículo 897 del código de comercio indica que "cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es **ineficaz** de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria judicial".



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Igualmente, de la normativa en cita se desprende que, también el interesado podrá invocar o pretender la declaración de **nulidad** de la decisión originada en el órgano de administración respectivo, por haber ésta sido tomada en contra de las leyes o a lo prescrito por los estatutos de la sociedad en cuestión.

Al respecto, el artículo 899 del régimen comercial dispone que:

“Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) **Cuando contraría una norma imperativa**, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.” (Negritas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 898 del C.Co., indica que:

“La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Por último, el pretensor podrá solicitar mediante esta acción de **impugnación**, la **declaratoria de inoponibilidad** de lo resuelto por asamblea de accionistas o junta directiva o de socios, es decir, que tal decisión no produzca ningún efecto, pero en relación a determinados sujetos, que por supuesto, habrán de estar legitimados en la causa.

Concluyéndose de lo expuesto, que cualquiera de las tres pretensiones declarativas de inexistencia o ineficacia, nulidad e inoponibilidad se surten mediante el trámite previsto de impugnación de actas donde aplica la caducidad.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3.3. De la caducidad.

Ahora, para el trámite de estas impugnaciones dispuso el artículo 382 del C.G.P. que:

*"(...) La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. **Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.**" (Negrillas propias).*

Aunado a ello, establece el artículo 90 del C.G.P. que:

*"El juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia, **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...**". (resaltos fuera del texto).*

4-. CASO CONCRETO.

4.1. El recurrente de la decisión de rechazo de la demanda por efectos de la caducidad de la acción, se encuentra inconforme con la misma al considerar errada la aplicación de la norma, toda vez que la pretensión no va encaminada a la impugnación de las decisiones adaptadas en la asamblea general de accionistas celebrada el 13 de enero de 2020 e inscrita en Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2020, sino a la **declaratoria de inexistencia del acto.**

4.2. Bajo ese planteamiento de inconformidad debe recordarse, como se acaba de explicar, que aquellas decisiones o actos aprobados por órganos como la asamblea, junta directivas o junta de socios que controvierten la ley o los estatutos pueden ser demandados pero bajo las reglas del proceso de **impugnación** reglado en el art. 382 del C. General del Proceso, que no es otra cosa que mediante el trámite verbal. Ahora bien, la demanda debe



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

reunir los requisitos generales del art. 82 y 88 del texto en mención, además de anexarse los documentos de que trata el art. 84 del régimen adjetivo vigente como del acta que contiene la decisión violatoria de la norma, que en este caso alude al **quorum requerido** para toma de decisiones, y si esa decisión debe ser registrada, como en este evento sucede, **También** se debe aportar dicha inscripción como **anexo especial**, necesario para verificar si ha operado o no el fenómeno de la **caducidad** de que trata el art. 382 del CG del P., norma aplicable a aquellos eventos en que el legislador prevé este fenómeno, como sucede con la impugnación de actas de asamblea donde se señala un término de dos meses para ejercitar la acción.

4.3. Entendido que la caducidad hace relación a la posibilidad del ejercicio de la acción, es decir a la facultad de poder activar el aparato judicial en aras de lograr el reconocimiento de un derecho, tal fenómeno va ligado a al concepto de plazo extintivo, perentorio e improrrogable, el cual, vencido, hace imposible el despliegue de actividad judicial.

Este fenómeno deletéreo que se regula por la ley mercantil, para el Despacho judicial, los requisitos que configuran la **inexistencia** que se alega se enmarcan dentro de las exigencias contenidas en el artículo 186 del C.Co. el cual dispone que:

*“Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial**, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”*

Orden de ideas que llevan a concluir que el ataque está expresamente contenido en el citado artículo 190 del C.Co. cuando dice que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, la falta de observancia de la ley permite que la decisión tomada en esa asamblea sea **impugnada** en voces del art. 191 del régimen comercial, sin que sea admisible que la parte demandante pretenda modificar su trámite para evadir la caducidad que operó por no ejercer la acción en el plazo previsto por el legislador. No cabe duda que con la presente acción se busca atacar la decisión tomada en la Asamblea Extraordinaria General de Accionistas de la sociedad GRAFICAS PAJÓN Y CIA EN COMANDITA SIMPLE frente al cambio de figura societaria, celebrada el 13 de enero del 2020 y que quedó contenida en el numeral tercero del acta número 64 de la fecha, por haberse realizado sin el lleno de los requisitos legales, concretamente, aduciéndose la falta de quorum o presencia de todos los socios, dado que así se afirmó, cuando en realidad faltaron dos de ellos, esto es, sin la presencia de los accionistas LUCIA AMPARO LÓPEZ DE PAJÓN y CARLOS ALBERTO PAJÓN LÓPEZ, lo que finalmente atañe al quorum, que para entrar a revisar esa decisión, esa acta, se necesita primero satisfacerse la exigencia procedimental de **no caducidad** .

Ahora, como quiera que dicho artículo dispone que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la inscripción del acto respectivo y, que el artículo 90 del C.G.P. determina que el juez debe rechazar la demanda cuando esté vencido el término para instaurarla, encontró este Despacho que celebrada la asamblea el 13 de enero de 2020, inscrita el acta respectiva en Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2020 y habiendo transcurrido 19 meses, lo correspondiente es rechazar la demanda por efecto de la caducidad de la acción al sobrepasar los dos meses siguientes a la fecha de la inscripción del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

respectivo acto, como así se explicó en la providencia recurrida, razón que se sigue sosteniendo y por consiguiente, no existen elementos que puedan hacer variar la decisión recurrida.

Finalmente, como quiera que esta providencia **es susceptible de apelación**, se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. y el decreto 806 del 2020 del Min. de Justicia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

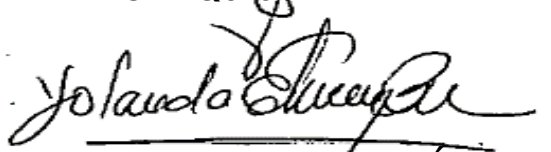
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de octubre de 2021 que rechazó la demanda, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (art. 322 del CG del P. consonante con Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Remítase el presente expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para lo de su competencia y una vez se de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ